



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1360

Bogotá, D. C., viernes, 1º de octubre de 2021

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se regulan los derechos de grado de las instituciones de educación superior y se dictan otras disposiciones.

INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 148 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LOS DERECHOS DE GRADO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPOSICION DE MOTIVOS

CONTENIDO

- I. ANTECEDENTES
- II. OBJETO
- III. INTRODUCCION
- IV. JUSTIFICACION DEL PROYECTO DE LEY
- V. AUTORIZACION PARA ACCEDER A RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN (PGN).
- VI. IMPACTO FISCAL
- VII. CONFLICTO DE INTERESES
- VIII. CORRECCION GRAMATICAL
- IX. PROPOSICIÓN

En atención al articulado puesto en consideración de los honorables Representantes me permito exponer los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

Este proyecto es de iniciativa congresional, busca recoger el espíritu de diferentes Proyectos de Ley que han sido presentados desde el año 2012 por diferentes congresistas. En este caso, el congresista Laureano Augusto Acuña Díaz presentó el Proyecto de ley número 169 de 2012, y en el 2013 el proyecto de Ley -288 de 2013 Cámara y 106 de 2013 Cámara. En el año 2015 el Representante Alfredo Ape Cuello radicó el Proyecto de Ley No. 226 de 2015 Cámara, el cual, sin embargo, fue archivado en razón del artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

Posteriormente, la senadora Nadie Blel Scaaf con el Proyecto de Ley 024 de 2017 Senado, buscó regular los cobros de derechos de grado y derechos complementarios, aun así, al igual que los demás proyectos fue archivado por lo consagrado en el artículo 190 de la ley 5 de 1992 debido a que no surtió su segundo debate en las fechas estipuladas. En el 2018, un grupo de congresistas en los cuales se encontraban Alfredo Ape Cuello Baute, Buenaventura León León, Ciro Antonio Rodríguez

Pinzón, Jaime Felipe Lozada Polanco y Silvio José Carrasquilla presentaron un Proyecto de Ley con el mismo espíritu, el cual se archiva por la misma razón que los previos.

Actualmente, cursa en el Congreso el Proyecto de Ley 217/2020 Cámara de los congresistas Alfredo Ape Cuello Baute, Yamil Hernando Arana Padaui, Emeterio Jose Montes De Castro, Jose Gustavo Padilla Orozco, Diela Liliana Benavides Solarte, Nidia Marcela Osorio Salgado, Buenaventura León León, Adriana Magali Matiz VargasNadya Georgette Blel Scaf, Juan Samy Merheg Marun, Miguel Angel Barreto Castillo, Esperanza Andrade de Osso y el proyecto de ley 322 de Senado de los congresistas Griselda Lobo, Victoria Sandino Simanca Hererera, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Israel Zuñiga Iriarte, Aida Yolanda Abella Esquivel, Ivan Cepeda Castro, Wilson Neber Arias Castillo, Feliciano Valencia Medina, Ivan Marulanda Gomez, Antonio Eresmid Sanguino Paez, Alexander Lopez Maya, Julián Gallo Cubillos, León Fredy Muñoz Lopera, David Ricardo Racero, Omar de Jesús Restrepo, Luis Alberto Albán, Abel David Jaramillo, Angela Maria Robledo, Fabian Diaz Plata.

Todos estos proyectos, y el presente, buscan establecer un marco adecuado para el pago de los derechos de grados, con lo cual, no se presenten abusos injustificados y que se den acciones reales para romper brechas de desigualdad y barreras para el acceso y finalización de la educación superior.

El presente proyecto fue radicado en Comisión siendo designado como ponente para primer debate el Honorable Representante a la Cámara AQUILEO MEDINA ARTEAGA, en conformidad a la ley Tercera de 1992, la competencia le correspondió a la Comisión Sexta Constitucional, cuyo texto está publicado en la Gaceta del Congreso número 961 de 2021.

II. OBJETO

Este tiene por objeto regular los costos de los derechos de grado que deben pagar los estudiantes para poder finalizar los estudios académicos de las instituciones universitarias. Con lo cual, se permitan eliminar las barreras económicas para la finalización de los estudios universitarios y que esta población puede contribuir a la dinámica del mercado laboral, a saber, una mejor capacitación que permita mejorar la competitividad de los profesionales de nuestro país.

La iniciativa reconoce la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional y la autonomía universitaria en nuestro país. Con este marco de referencia, este proyecto de ley busca que se encamine al propósito de cerrar brechas de desigualdad y permitir el acceso real a la educación superior sin ningún tipo de restricciones.

<p>III. INTRODUCCIÓN</p> <p>A partir del año 2020, las empresas de Servicios Públicos han aumentado el costo que sufragan sus usuarios por concepto del consumo y demás servicios inherentes, al emitir en sus facturas un mayor valor que dificulta en el estado actual de las cosas, el pago de estos servicios, aun cuando se ha dieron la posibilidad de diferir las facturas de servicios públicos domiciliarios a cuotas de 24 y 36 meses.</p> <p>De esta manera se advierte del contenido de las facturas de los Servicios Públicos un común denominador, esto es, el aumento excesivo en el valor de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, aun cuando mediante diferentes Resoluciones la Comisión de Regulación de Energía y Gas y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, determinaron prohibir el aumento en el costo unitario registrado el día en que fue expedida la Resolución, lo que se conoció como "congelamiento en la tarifa". Sin embargo, los costos que han emitido las empresas prestadoras de servicios públicos han tenido unas cifras históricas en sus alzas en medio de una emergencia sanitaria y crisis económica por el Covid-19.</p> <p>Con los efectos adversos por la pandemia del Covid-19, se vislumbró aún más la preexistencia de la pobreza y la desigualdad en Colombia, es la población vulnerada y vulnerable de los estratos 1, 2 y 3 la que está llevando la peor parte de esta debacle. Según el DANE, entre los años 2018 y 2019, hubo un incremento en la incidencia de la pobreza monetaria, en el total nacional, de un punto porcentual. La pobreza monetaria en Colombia subió a 35,7% de la población durante el 2019, frente al 34,7% en el 2018, lo que representa que 661.899 personas ingresaron a esta situación. El Dane también reveló el año anterior que, una persona que está por encima de la línea de pobreza monetaria extrema es aquella cuyos ingresos suman 137.350 pesos al mes y que, para el caso de un hogar, conformado por cuatro individuos, esos recursos son 549.400 pesos mensuales.</p> <p>Según un informe del CEDE de la Facultad de Economía de la Universidad de los Andes plantea que el actual panorama de crisis <i>"tendría un efecto especialmente importante en las clases medias vulnerables. Una buena parte de los hogares con ingresos cercanos, pero superiores a la línea de vulnerabilidad (por cerca de \$400.000 mensuales) caería en situación de pobreza monetaria"</i>.</p> <p>IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>MARCO NORMATIVO</p>	<p>Este Proyecto de Ley tiene como origen las facultades Constitucionales del Congreso de la República, otorgadas en los artículos 114 y 154 de la Constitución Política, que reglamentan su función legislativa y facultan al Congreso para presentar este tipo de iniciativas:</p> <p><i>"Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes".</i> (...)</p> <p><i>"Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.</i></p> <p><i>No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.</i></p> <p><i>Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.</i></p> <p><i>Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado"</i>¹.</p> <p>De igual manera, la Constitución Política otorga al Congreso la cláusula general de competencia legislativa (art. 150) y establece el procedimiento a seguir para tramitar, aprobar y sancionar las leyes. Dentro de éste, todo ordenamiento constitucional establece que sujetos se encuentran habilitados para la presentación de proyectos que luego se convertirán en mandatos legislativos. En este orden, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que la iniciativa legislativa no es otra cosa que <i>"la facultad atribuida a diferentes actores políticos y sociales para concurrir a presentar proyectos de ley ante el Congreso, con el fin de que éste proceda a darles el respectivo trámite de aprobación. Por eso, cuando la Constitución define las reglas de la iniciativa, está indicando la forma como es posible comenzar válidamente el estudio de un proyecto y la manera como éste, previo el cumplimiento del procedimiento fijado en la Constitución y las leyes, se va a convertir en una ley de la República."</i></p> <p>Corte Constitucional, Sentencia C-1707 de 2000, Magistrada Ponente, Cristina Pardo Schlesinger. En relación con las iniciativas que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (art. 154 inciso 2o. CP.), es decir las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, desde sus inicios, la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1993, ha señalado en que <i>"en virtud del principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer</i></p> <p>¹ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia de 1991.</p>
<p><i>contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."</i></p> <p>En desarrollo de la citada sentencia de la Corte Constitucional, se concluye que <i>"en virtud del principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales"</i>.</p> <p>No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley. Ha dicho la Corte que de <i>"conformidad con el espíritu del artículo 154 Superior, el cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, es posible que se presente un aval gubernamental posterior al acto de presentación del proyecto. Ello constituye además un desarrollo del mandato previsto en el parágrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, que establece que "el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique", y que "La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarios"</i></p> <p>Al estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la posibilidad de admitir el aval gubernamental en materias cuya iniciativa se encuentra reservada al ejecutivo, se concluye que tal aval debe contar con unos requisitos para ser considerado una forma de subsanación de la falta de iniciativa gubernamental en cumplimiento del artículo 154 superior. A continuación, se refieren algunas de estas decisiones, con el fin de extraer las reglas establecidas por la jurisprudencia:</p> <p>En la Sentencia C-1707 de 2000, al examinar las objeciones presidenciales presentadas respecto del proyecto de ley 26/98 Senado – 207/99 Cámara, el Congreso de la República había procedido a adicionar el contenido material del artículo 187 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de exonerar a los pensionados que recibían hasta dos salarios mínimos mensuales, del pago de las cuotas moderadoras y copagos para acceder a la prestación de los servicios de salud dentro del Sistema de Seguridad Social. El Gobierno Nacional objetó la constitucionalidad del citado proyecto, por considerar que su objeto era la creación de una exención al pago de una contribución parafiscal que debía haberse tramitado a iniciativa del Gobierno, tal como lo exigía el artículo 154 de la Carta Política.</p> <p>La Corte en esta ocasión explicó la naturaleza del aval gubernamental dado a (i) los proyectos de ley correspondientes a la iniciativa ejecutiva exclusiva, cuando los mismos no hayan sido presentados por el Gobierno, o (ii) a las modificaciones que a los proyectos de iniciativa legislativa privativa del ejecutivo introduzca el Congreso de la República durante el trámite parlamentario. Al respecto, sostuvo que dicho aval en ambos casos era una forma de ejercicio de la iniciativa legislativa gubernamental. Sobre el particular señaló:</p>	<p><i>"... la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política. A este respecto, y entendido como un desarrollo del mandato previsto en la norma antes citada, el parágrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, es claro en señalar que: "el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique", y que "La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarios"</i></p> <p>En la Sentencia C-807 de 2001, la Corte reflexionó nuevamente sobre la posibilidad de introducir modificaciones a un proyecto de ley correspondiente a la iniciativa privativa del Ejecutivo, encontrando que si bien dicha posibilidad se ajustaba a la Carta, al respecto existían ciertas restricciones constitucionales que impedían <i>"adicionar nuevas materias o contenidos"</i>; no obstante, dichas adiciones podían ser objeto del aval gubernamental, que las convalidaba.</p> <p><i>"La Corte, a partir de la consideración integral de los conceptos de iniciativa legislativa y debate parlamentario, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento del Congreso, ha afirmado la posibilidad de convalidar el trámite de un proyecto de ley, que siendo de iniciativa privativa del Gobierno, haya tenido un origen distinto."</i></p> <p>Reiterando los criterios sentados en torno a la naturaleza jurídica del aval gubernamental dado a proyectos de asuntos de iniciativa privativa del ejecutivo, en la Sentencia C-121 de 2003, la Corte recordó que la iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno Nacional no consiste únicamente en la presentación inicial de propuestas ante el Congreso de la República en los asuntos enunciados en el artículo 154 de la Carta, sino que también comprende la expresión del consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo.</p> <p>Además, en esta misma Sentencia la Corte expuso los requisitos que debe cumplir el aval gubernamental como expresión del derecho de iniciativa legislativa privativa que le corresponde al ejecutivo. Al respecto indicó (i) que dicho aval podía provenir de un ministro, no siendo necesaria la expresión del consentimiento del propio Presidente de la República; (ii) no obstante, el ministro debía</p>

ser el titular de la cartera que tuviera relación con los temas materia del proyecto; (iii) finalmente, el aval debía producirse antes de la aprobación del proyecto en las plenarias de ambas Cámaras.

"Es de recordar que para esta Corporación ni la Constitución ni la ley exigen que el Presidente, como suprema autoridad administrativa y jefe del gobierno, presente directamente al Congreso ni suscriba los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, pues como lo disponen en forma expresa los artículos 200 y 208 de la Carta Política, el Gobierno, encabezado por el Presidente de la República, en relación con el Congreso, concurre a la formación de las leyes presentando proyectos "por intermedio de los ministros", quienes además son sus voceros."

Pero debe tenerse en cuenta que el aval que da el Gobierno a los proyectos que cursan el Congreso no puede provenir de cualquier ministro por el sólo hecho de serlo, sino solo de aquél cuya dependencia tenga alguna relación temática o conexión con el proyecto de ley. Además, es necesario que la coadyuvancia se manifieste oportunamente, es decir, antes de su aprobación en las plenarias, y que sea presentada por el ministro o por quien haga sus veces ante la célula legislativa donde se esté tramitando el proyecto de ley." Sentencia C-121 de 2003. M.P Clara Inés Vargas Hernández.

En la Sentencia C-370 de 2004, la Corte insistió en la necesidad de que exista un aval gubernamental que convalide aquellas iniciativas congresuales o modificaciones introducidas por las cámaras a proyectos de ley en curso cuando decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. No obstante, aclaró que dicho aval no exigía ser presentado por escrito.

"... la Corte recuerda que de acuerdo con el segundo inciso del artículo 154 superior "sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."

En este sentido es claro que las disposiciones contenidas en la Ley 818 de 2003 referentes a exenciones tributarias debían contar con la iniciativa del Gobierno para poder ser aprobadas por el Congreso de la República.

Empero, como lo ha explicado la Corte, el requisito señalado en el segundo inciso del artículo 154 superior no necesariamente debía cumplirse mediante la presentación por parte del gobierno del proyecto o de las proposiciones tendientes a modificarlo, sino que bastaba la manifestación de su aval a las mismas durante el trámite del proyecto".

Como requisitos de dicho aval, la Corte ha señalado que "(i) el consentimiento expresado para dar el aval gubernamental debe necesariamente haber sido expresado dentro del trámite legislativo. Dijo la providencia "La iniciativa gubernamental exclusiva no sólo se manifiesta en el momento de la

presentación inicial del proyecto de ley por el Gobierno, sino que también se ejerce mediante el aval ejecutivo impartido a los proyectos en curso, relativos a las materias sobre las que recae tal iniciativa privilegiada"; (ii) puede ser expreso o tácito; (iii) no requiere ser presentado por escrito ni mediante fórmulas sacramentales; (iv) el aval no tiene que ser dado directamente por el Presidente de la República, pudiendo ser otorgado por el ministro titular de la cartera que tiene relación con los temas materia del proyecto. Incluso la sola presencia en el debate parlamentario del ministro del ramo correspondiente, sin que conste su oposición a la iniciativa congresual en trámite, permite inferir el aval ejecutivo. La Corte ha aceptado que el aval sea otorgado por quien haga las veces del ministro correspondiente y (v) en cuanto a la oportunidad en la que debe manifestarse el aval, se tiene que éste debe manifestarse antes de la aprobación del proyecto en las plenarias".

Así la Corte ha concluido "que la iniciativa reservada, entendida como la atribución establecida constitucionalmente a ciertos sujetos en relación con determinadas materias, para la presentación de proyectos de ley ante el Congreso, no se circunscribe al acto formal de presentación, sino que puede entenderse cumplida en virtud de actuaciones posteriores dentro del trámite parlamentario. En este orden, resulta admisible un aval posterior, siempre y cuando se cumplan los requisitos desarrollados con anterioridad".

"Así, la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política" Sentencia C 066-2018.

Respecto a la autonomía universitaria, esta se encuentra consagrada en la carta magna en el artículo 69: "Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley", lo cual es ratificado en su autonomía e independencia en el artículo 113, tal y como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-220 de 1997: "Las universidades oficiales, al igual que el Banco de la República y la CNTV, son órganos autónomos del Estado, que por su naturaleza y funciones no integran ninguna de las ramas del poder público y que por lo tanto no admiten ser categorizadas como uno de ellos, mucho menos como establecimientos públicos, pues ello implicaría someterlas a la tutela e injerencia del poder ejecutivo, del cual quiso de manera expresa preservarlas el Constituyente."

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:

Lo cual se complementa con el artículo segundo de la Ley 30 de 1992 que establece que: "El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, garantiza la autonomía universitaria, fomenta el acceso y la graduación de los estudiantes y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior". De tal modo, que es una función del Estado colombiano fomentar la graduación de los estudiantes, con lo cual implica que el Estado debe, progresivamente, eliminar las barreras que impidan ese proceso de graduación. Es así como los cobros exorbitantes e injustos son una barrera para el logro de la

graduación, de allí que sea necesario, atendiendo a la autonomía universitaria y lo planteado por la Corte, establecer unas directrices en la materia.

Esta posibilidad se entiende dado que la autonomía no significa autarquía, independencia. Puesto que está sometido a límites legales de la ley, y que el Estado y la Ley establecerán condiciones para su creación y gestión como lo estableció el artículo 68 en su inciso primero. Más aun, en el artículo 67 en el inciso quinto de la Constitución Política es clara en establecer que corresponde al Estado regular y ejercer inspección y vigilancia. Con ello, se permite, dentro de la Constitución y la Ley, realizar los cambios en la búsqueda de los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentra la educación gratuita en las instituciones del Estado, que como también lo establece ese mismo artículo "sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos" Dado que debemos establecer medidas para que, especialmente las poblaciones más desfavorecidas, pueden realmente alcanzar el proceso de grado, puesto que no es solamente garantizar el acceso, sino también la finalización de los mismos, donde se mide el impacto real de las medidas de acceso a la educación superior.

Al mismo tiempo, no se debe olvidar que en artículo 152 de la Constitución definió que es responsabilidad del legislador regular los derechos fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección, con lo cual, se encontraría el derecho a la educación en sus diferentes aspectos, incluido de forma indirecta los derechos de grado.

DERECHOS DE GRADO:

Ahora bien, en este horizonte normativo, debemos considerar que en diferentes instancias se ha manifestado que los costos educativos no deben representar una barrera para el acceso y materialización del derecho fundamental a la educación, lo cual debe ser contemplado en toda su complejidad. Si bien, la Corte manifestó que las instituciones tienen la facultad de exigir una contraprestación económica en la sentencia C-654/07: "las universidades si están autorizadas constitucionalmente para establecer estipendios como contraprestación del servicio educativo, bajo control y vigilancia del Estado, de modo que el legislador en ejercicio de su facultad de configuración podía posibilitar que esas instituciones fijen retribución". También declaró que la ausencia de títulos o certificados constituyen una vulneración al derecho a la educación, puesto que supone un obstáculo para finalizar los ciclos educativos e impide continuar o bien con otros estudios posteriores o la inclusión en el mercado laboral en el caso de los estudiantes de pregrado de las diferentes instituciones.

Asi mismo, la Corte consideró "necesario advertir que cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, éstos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional. De tal manera, queda claro que en ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los

requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar."

Finalmente, si bien los derechos de grado son un logro académico y está en armonía con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución, no debemos olvidar que actualmente existen vacíos respecto a la determinación de los costos académicos que cubren estos derechos, tal y como lo manifestó, el ex procurador Edgardo Maya Villazon en su concepto en el marco de la Sentencia C-654/07.

Entre algunos datos de los costos de derecho de grados se encuentra que en la Universidad Industrial de Santander, en el artículo 21 del Estatuto general establece que respecto a los programas de posgrados y nivel técnico es respecto al medio salario mínimo legal vigente y los programas profesionales de pregrado es con base al valor de la matrícula que se determina según la capacidad socioeconómica del núcleo familiar:

MUÑO PRESUPUESTAL	PFPO DEFINITIVO	RECIBIDO	% PFPO DEFINITIVO	% RECIBIDO	
ELABORAR DERECHOS DE GRADO - PREGRADO PRESENCIAL	5	1.425.137.400	5	845.548.380	0,594
ELABORAR DERECHOS DE GRADO - PREGRADO A DISTANCIA	5	881.108.280	5	546.533.456	0,620
ELABORAR DERECHOS DE GRADO - ESPECIALIZACIÓN	5	86.522.640	5	142.474.376	0,164
ELABORAR DERECHOS DE GRADO - MAESTRÍA	5	545.488.480	5	126.021.500	0,231
ELABORAR DERECHOS DE GRADO - DOCTORADO	5	128.898.280	5	1.158.600	0,009
TOTAL - DERECHOS DE GRADO		2.326.523.680		1.488.546.108	0,639
TOTAL - FONDO COMUN		264.983.812.800		256.270.298.500	0,967

De igual manera, la Universidad Nacional de Colombia establece los costos de los derechos de grado teniendo en cuenta el salario diario legal mensual vigente que para diciembre de 2020 fueron los siguientes costos:

DOCUMENTO O TRÁMITE	PREGRADO	COSTO EN PESOS	POSGRADO	COSTO EN PESOS
Derechos de grado - Ceremonia Colegativa	Siete (7.0) puntos	212.000,00	Veinte (20.0) puntos	605.700,00
Derechos de grado - Grado Individual	Diez (10.0) puntos	302.900,00	Venticinco (25.0) puntos	757.100,00

Con un recaudo histórico de:

AÑO	PREGRADO	POSGRADO	TOTAL
2015	\$211.536.000,00	\$1.475.670.000,00	\$2.297.120.000,00
2016	\$918.256.300,00	\$1.700.979.600,00	\$4.619.235.900,00
2017	\$1.036.042.000,00	\$1.895.216.200,00	\$3.022.258.200,00
2018	\$1.085.596.500,00	\$2.225.284.800,00	\$3.310.881.300,00
2019	\$1.084.431.600,00	\$2.248.296.000,00	\$3.332.727.600,00
2020	\$1.018.148.100,00	\$2.206.204.000,00	\$3.224.352.100,00
TOTAL	\$5.564.410.500,00	\$11.852.656.600,00	\$17.817.067.100,00

² Respuesta directa de petición a la UIS

CONSIDERACIONES SOCIALES:

Teniendo en consideración, que una buena parte de la población de estudiantes universitarios son jóvenes, debemos considerar la situación de este grupo poblacional. En sentido, es importante mencionar el más reciente estudio elaborado sobre empleo juvenil por la Universidad Libre con las cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) y el Ministerio de Trabajo, según el cual en Colombia existen cerca de 3.400.000 jóvenes sin empleo.³

Una situación que se ve reflejado en otros aspectos como la pobreza, y la brecha rural-urbano, es así que para 2010 el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) rural era el doble del de las cabeceras y en 2017 era tres veces más. (Departamento Nacional de Planeación, 2018. Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022).



Tomando como partida esta información, debemos considerar que la educación ha sido vinculada como determinante del crecimiento y en un sentido ampliado del desarrollo⁴, es así que es fundamental fortalecer el acceso, promoción y graduación de la educación superior como una medida para mejorar los índices de competitividad de nuestro país y fortalecer el tejido productivo del mismo.

³ UNIVERSIDAD LIBRE. La Universidad Libre revela preocupante radiografía del desempleo juvenil en Colombia. Disponible en Internet: <http://www.unilibre.edu.co/bogota/ul/noticias/noticias-universitarias/3548-la-universidad-libre-revela-preocupante-radiografia-del-desempleo-juvenil-en-colombia>

⁴ Tomado de: Departamento Nacional de Planeación, 2018. Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022

⁵ Lombana Coy, Jahir Pertinencia de la educación en la competitividad Zona Próxima, núm. 16, enero-junio, 2012, pp. 68-85

Otro aspecto relevante, es que según Carlos Andrés Brando⁶, en medio de los efectos del Covid-19 se presenta que *“el número de bachilleres que entrarán a la universidad está empezando a disminuir, el alto gasto relativo en educación sugiere que los techos no están lejos, es decir, que difícilmente aumentarán más y finalmente, el acelerado progreso de la cobertura educativa nos deja en la etapa más difícil: la de la universalización.*

La COVID-19 agudizará la situación de las universidades a medida que los hogares padecen los efectos de la recesión. Las condiciones subyacentes de la educación superior harán que el sector educativo sea particularmente vulnerable.”

Más aún, debemos considerar las condiciones integrales que impiden el rompimiento de barreras que una integración en la educación superior, de allí que debemos, promover medidas para una apertura real para el ejercicio del derecho a la educación. Los jóvenes y la población piden medidas para garantizar la educación, y la regulación de los costos de los derechos de grado es una de estas medidas adecuadas.

V. AUTORIZACION PARA ACCEDER A RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN (PGN).

Al respecto, se considera acertado traer a colación lo disertado por la H. Corte Constitucional, según la cual:

“(…) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reserva para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política).”⁷

Esto significa que, en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno Nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias. Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso

⁶ Brando, Carlos Andrés. La educación superior en aprietos y la COVID-19 no la ayuda. Razón pública. 20 de abril de 2020. Consultado en: <https://razonpublica.com/la-educacion-superior-aprietos-la-covid-19-no-la-ayuda/>

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-859 de 2001, C- 766 de 2010.

y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto 111 de 1996.⁸

Así, podemos concluir, de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, este proyecto de ley que decreta gasto público, se ajusta al ordenamiento constitucional, por cuanto se limita a **AUTORIZAR** al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto, en especial en lo pertinente al Ministerio de Educación. Desde este argumento, debe analizarse y aprobarse la inversión señalada en los artículos 2°, 3° y 4° del proyecto de ley ya que se ajustan a los criterios anteriormente expuestos.

VI. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es necesario indicar que el

Con relación al estudio del impacto fiscal es relevante mencionar, que la Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.”

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

⁸ *Ibidem.*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional es el director de la economía nacional es el Ministerio de Hacienda y Crédito público quien debe proporcionar el estudio de impacto fiscal de la presente iniciativa si es que hay lugar a ello, de conformidad a lo estipulado en la sentencia de constitucionalidad 315 del 2008.

Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Negrilla fuera de texto)

Por las anteriores consideraciones se pone a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley descrito para que sus honorables miembros lo debatan, y si a bien lo tienen, aprueben la iniciativa propuesta.

De esta manera se peticionará concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Educación quienes serán los encargados de explicar las conveniencias y los ajustes al presupuesto para acoger lo propuesto en este proyecto de ley.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no crearía beneficios **particulares, actuales y directos** a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, la iniciativa en mención tiene que ver con asuntos de interés nacional, ningún congresista se verá beneficiado directamente, toda vez que su objeto versa sobre establecer límites al costo educativo del derecho de grado como medida para reducir el impacto económico que genera su cobro excesivo y la modificación del artículo 122 de la ley 30 de 1992. Como se puede entrever aquí los beneficios son erga omnes, lejos de beneficiar a alguien en particular.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado en sentencia 02830 del 16 de julio de 2019: *“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador, particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”*.⁹

Asi mismo, es oportuno señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:¹⁰

⁹ Sentencia del Consejo de Estado 02830 del 16 de julio de 2019.

¹⁰ Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019.

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales.

Por otra parte la ley en mención además de establecer las circunstancias en las cuales se presenta los conflictos de interés, prevé las situaciones en las cuales NO hay conflictos de interés. [...]

“Cuándo el congresista participe discuta vote proyectos de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de sus electores” negrilla fuera del texto original.

Como se evidencia en la anterior normatividad, la figura del *“Conflicto de interés”* se predica de una situación en donde su votación y discusión puede generar beneficios de carácter particular, actual y directo, en favor del Congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, luego no es dable predicar el mismo frente a una expectativa, frente a una posibilidad, o situaciones que en el momento no existen, tiene que haber certeza de un beneficio o del perjuicio, tiene que ser un hecho cierto y no hipotético.

VIII. CORRECCION DE ERROR GRAMATICAL

Como quiera que se observa un error de redacción gramatical dentro del articulado del texto propuesto para proyecto de ley, al momento de elaborar esta ponencia se realiza la respectiva corrección del mismo con previa consulta y autorización de sus autores, quedando de la siguiente manera:

Texto original radicado	Texto corregido en ponencia
-------------------------	-----------------------------

<p>Artículo 2°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1°. Las Instituciones de Educación Superior legalmente del sector público o privado <u>aprobadas</u> fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1°. Las Instituciones de Educación Superior legalmente <u>aprobadas</u> del sector público o privado fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo</p>
--	--

IX. PROPOSICIÓN

En los términos anteriores, rendimos ponencia favorable y proponemos dar primer debate al proyecto de ley **PROYECTO DE LEY NO. 148 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LOS DERECHOS DE GRADO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

De los Honorables Congresistas,


AQUILEO MEDINA ARTEAGA
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 148 DE 2021 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LOS DERECHOS DE GRADO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA:

DECRETA:

Artículo 1°. El Derecho de Grado es un derecho inherente al logro académico alcanzado, el cual es producto de la culminación del ciclo de formación. No podrá exigirse dentro del costo educativo de derecho a grado obligaciones pecuniarias para la financiación de actos ceremoniales. Lo anterior, sin perjuicio de la gratuidad educativa en las instituciones estatales de educación preescolar, primaria, secundaria y media.

Artículo 2°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de Educación Superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes:

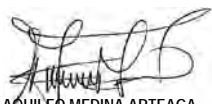

- a) Derechos de Inscripción;
- b) Derechos de Matrícula;
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- e) Derechos de expedición de certificados y constancias;
- f) Derechos complementarios;
- g) Derechos de Grado.

Parágrafo 1°. Las Instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas del sector público o privado fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo.

En el caso del literal E, esto es, derechos de expedición de certificados y constancias, su costo no podrá superar a un día de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Para el literal G, esto es, los derechos de grado, el costo se establecerá conforme a los siguientes criterios:

- a) Se exonerará del pago a los estudiantes de los estratos 1, 2 y 3.

<p>b) <u>Para los estudiantes del estrato 4, 5 y 6 el costo no podrá superar el 18% del salario mínimo legal vigente.</u></p> <p><u>En todo caso, ninguna institución de educación superior podrá negar el grado, dado que este es un derecho inherente al logro académico de los estudiantes en los diferentes programas.</u></p> <p><u>De igual manera,</u> aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley. En todo caso, quienes carezcan de capacidad económica para sufragar los gastos de servicio médico asistencial, no se les podrá exigir su pago y podrán acceder a los servicios.</p> <p>Parágrafo 2°. En ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores estatales u oficiales, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar.</p> <p>Parágrafo 3° Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder <u>medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.</u></p> <p>Artículo 3°. Todas las Instituciones de Educación Superior deberán implementar una plataforma para que los estudiantes puedan acceder y descargar, de forma gratuita, a la certificación de las prácticas laborales desarrolladas dentro de su programa académico.</p> <p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congressistas,</p>  <p>AQUILEO MEDINA ARTEAGA Representante a la Cámara Ponente</p>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SUSTANCIACIÓN</p> <p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p>Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 148 de 2021 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LOS DERECHOS DE GRADO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante AQUILEO MEDINA ARTEAGA.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 582 / del 30 de septiembre de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p>DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General</p>
--	---

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 33 DE 2021
SENADO, 219 DE 2021 CÁMARA**

por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY No. 033 DE 2021 SENADO – 219 DE 2021 CÁMARA		
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1. Reconocimiento de la dignidad humana. Las actuaciones disciplinarias se harán con sujeción al derecho de la dignidad humana.</p>	<p>Artículo 1. Reconocimiento de la dignidad humana. Las actuaciones disciplinarias se harán con sujeción al derecho de la dignidad humana, <u>al debido proceso y a los derechos fundamentales.</u></p>	<p>Es importante garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales de todos los participantes en el proceso disciplinario.</p>
<p>Artículo 4. Disciplina policial. Es el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que debe asumir todo el personal uniformado, indistintamente de su situación laboral o administrativa. La disciplina policial permite el correcto funcionamiento de la institución.</p> <p>La disciplina policial se transgrede cuando no se presenta el respeto y obediencia de principios, valores, código de ética policial, código del buen gobierno, fundamentos éticos policiales, órdenes, instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones institucionales, así como desatender el estricto acatamiento de la jerarquía y subordinación para el cumplimiento de la finalidad de la Policía Nacional.</p>	<p>Artículo 4. Disciplina policial. Es el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que debe asumir todo el personal <u>policial uniformado</u>, indistintamente de su situación laboral o administrativa. La disciplina policial permite el correcto funcionamiento de la institución.</p> <p>La disciplina policial se transgrede cuando no se presenta el respeto y obediencia de principios, valores, <u>respeto por los derechos humanos,</u> código de ética policial, código del buen gobierno, fundamentos éticos policiales, órdenes, instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones institucionales, así como desatender el estricto acatamiento de la jerarquía y subordinación para el cumplimiento de la finalidad de la Policía Nacional.</p>	<p>La Policía Nacional cuenta con personal uniformado y no uniformado que puede incurrir en algunas de las faltas y disposiciones aquí señaladas. Por lo tanto es necesario que esta ley cobije a todo el personal policial sin distinción.</p> <p>Por otro lado, el respeto por los derechos humanos hace parte de la disciplina policial, y debe quedar explícitamente desarrollado.</p>

<p>Para efectos de esta ley, entiéndase como <i>comportamiento personal</i> aquellas conductas del ámbito policial que no afecten el deber funcional de manera sustancial.</p>	<p>Para efectos de esta ley, entiéndase como <i>comportamiento personal</i> aquellas conductas del ámbito policial que no afecten el deber funcional de manera sustancial.</p>	
<p>Artículo 33. Orden ilegítima. La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.</p> <p>Parágrafo Único. Si la orden es ilegítima, el subalterno no está obligado a obedecerla. En caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el subalterno que la cumple o ejecuta.</p>	<p>Artículo 33. Orden ilegítima. La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, <u>los derechos humanos</u>, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.</p> <p>Parágrafo Único. Si la orden es ilegítima, el subalterno no está obligado a obedecerla. En caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el subalterno que la cumple o ejecuta.</p>	<p>Exceder los límites frente a los derechos humanos constituye una orden ilegítima, y así debe quedar señalado.</p>
	<p>Artículo nuevo. Responsabilidad de los jefes y otros superiores. Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con la Ley 599 de 2000, será responsable el superior cuando agentes bajo su mando y control efectivo cometan conductas consagradas como faltas en la presente norma, y:</p> <p>a. <u>Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que los agentes estaban cometiendo estas faltas o se proponían cometerlas;</u></p>	<p>La jurisprudencia nacional e internacional en materia de derechos humanos, ha reconocido que los jefes y otros superiores pueden ser responsables por actos de sus subordinados, en determinadas circunstancias, al haber debido conocer, impedir, reprimir o denunciar, como se estableció en el célebre caso Yamashita (CConst., Sentencia C-578/02).</p> <p>La responsabilidad del superior alude a una responsabilidad imputada (debido a una negligencia grave) y no a una responsabilidad vicaria, toda vez que bajo</p>
	<p>b. <u>No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento; o</u></p> <p>c. <u>Las faltas guarden relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo.</u></p> <p>Parágrafo. <u>Las faltas deberán guardar relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo.</u></p>	<p>los estándares internacionales un superior no es responsable por el solo hecho de estar revestido de autoridad. Para la generación de la responsabilidad se requiere la concurrencia de los elementos señalados en el artículo propuesto y recogidos ampliamente en la jurisprudencia como en los instrumentos internacionales.</p>
<p>Artículo 34. Noción de conducto regular. Es el procedimiento que permite exponer de manera verbal o escrita ante el superior inmediato, asuntos relativos al servicio o personales que lo afecten, con el propósito que le sean resueltos. En caso que la respuesta sea negativa o desfavorable, se entenderá agotado y podrá acudir ante el superior inmediato de este.</p> <p>Parágrafo 1º. El conducto regular podrá pretermitirse ante hechos o circunstancias especiales, cuando de su observancia se deriven resultados perjudiciales debidamente justificados.</p>	<p>Artículo 34. Noción de conducto regular. Es el procedimiento que permite exponer de manera verbal o escrita ante el superior inmediato, asuntos relativos al servicio <u>que no sean calificadas como faltas disciplinarias</u> o personales que lo afecten, con el propósito que le sean resueltos. En caso de que la respuesta sea negativa o desfavorable, se entenderá agotado y podrá acudir ante el superior inmediato de este.</p> <p>Parágrafo 1º. El conducto regular podrá pretermitirse ante hechos o circunstancias especiales, cuando de su observancia se deriven resultados perjudiciales debidamente justificados.</p>	<p>Es necesario en la disposición normativa dejar claridad que los asuntos relativos al servicio a los que se hacen mención son aquellos que no sean sujetos al procedimiento disciplinario; lo anterior, con el objetivo de evitar indebidas interpretaciones de la norma y desconocimiento del trámite dispuesto en la presente ley.</p>

<p>Parágrafo 2º. En los aspectos relacionados con asuntos disciplinarios, no es exigible el conducto regular.</p>	<p>Parágrafo 2º. En los aspectos relacionados con asuntos disciplinarios, no es exigible el conducto regular <u>y se dará estricto cumplimiento al procedimiento disciplinario para el personal uniformado policial y quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional.</u></p>	
<p>Artículo 41. Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria. Es el conjunto de mecanismos que permiten al ciudadano formular, consultar y hacer seguimiento a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias que presente en materia disciplinaria a la Policía Nacional.</p> <p>Recibida la petición, queja, reclamo o sugerencia, la Policía Nacional deberá iniciar las acciones inmediatas conforme a las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. El Director General de la Policía Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá la instancia encargada de definir las acciones a seguir en cada caso. Para efectos de transparencia y seguimiento en la operacionalización de dicha instancia, se podrá contar con la participación del Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 41. Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria. Es el conjunto de mecanismos que permiten al ciudadano formular, consultar y hacer seguimiento a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias que presente en materia disciplinaria a la Policía Nacional. <u>Este sistema de garantías estará integrado al Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de Policía consagrado en el artículo 235 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía.</u></p> <p>Recibida la petición, queja, reclamo o sugerencia, la Policía Nacional deberá <u>informar en un plazo no mayor de diez (10) días el número de radicado de la acción, e</u> iniciar las acciones inmediatas conforme a las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. El Inspector General Inspector General Director General de la Policía Nacional, dentro de</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Cundinamarca le ordenó al presidente Iván Duque, reglamentar el <i>Sistema Único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de Policía</i>, como ordena el artículo 235 del Código Nacional de Policía, en un plazo de tres meses.</p> <p>Teniendo en cuenta que tienen objetos similares, deben estar articulados para facilitar la consulta ciudadana. Además, esta facultad debe estar revestida al Inspector General, como máxima autoridad disciplinaria de la Policía.</p>
	<p>los tres (3) seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá la instancia encargada de definir las acciones a seguir en cada caso. Para efectos de transparencia y seguimiento en la operacionalización de dicha instancia, se podrá contará con la participación del Ministerio Público.</p> <p>Parágrafo 2. La Policía Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, garantizará el acceso al Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria. El sistema contará con acceso público a través de la página web de la Policía Nacional, se actualizará de manera permanente y permitirá la consulta de los siguientes ítems, además de los que se consideren:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. <u>Consulta por número de radicado</u> b. <u>Entidad a cargo de la acción</u> c. <u>Estado del proceso</u> d. <u>Anexos</u> 	
<p>Artículo 43. Audiencia Pública de la Gestión Disciplinaria. El Inspector General de la Policía Nacional y los Inspectores Delegados en cada jurisdicción, realizarán audiencias públicas, para informar los avances y resultados en materia disciplinaria. En estas audiencias se propenderá por</p>	<p>Artículo 43. Audiencia Pública de la Gestión Disciplinaria. El Inspector General de la Policía Nacional y los Inspectores Delegados en cada jurisdicción, realizarán audiencias públicas <u>de manera semestral</u>, para informar los avances y resultados en materia disciplinaria. En estas audiencias se</p>	<p>Es preciso establecer tiempos y formas en la rendición de cuentas, que permitan hacer seguimiento periódico y que vinculen a la ciudadanía. De igual forma, la participación ciudadana debe garantizar la realización de mediciones y evaluaciones del desempeño institucional.</p>

<p>facilitar la participación ciudadana de quienes asistan, respecto de la medición del desempeño institucional y las propuestas de acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio.</p>	<p>propenderá por facilitar la participación ciudadana de quienes asistan, respecto de la <u>evaluación y medición</u> del desempeño institucional y las propuestas de acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio.</p> <p>Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional, establecerá un mecanismo que facilite el diálogo social y la dinamización de la gestión del servicio de policía a partir de las sugerencias que buscan mejorar el comportamiento personal de policía y la disciplina policial, con la participación de la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil y entidades públicas y privadas.</p>	
<p>Artículo 46. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios. 2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente su conducción ante la autoridad competente. 3. Permitir o dar lugar a la fuga de persona capturada, detenida o 	<p>Artículo 46. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios. 2. <u>Causar daño consistente en la perturbación funcional transitoria o permanente de un órgano o miembro, o en la perturbación psíquica transitoria de una persona, como consecuencia del uso contra reglamentario o excesivo de la fuerza,</u> 	<p>Se requiere incluir otras faltas de acuerdo a los contextos evidenciados durante los últimos meses. De igual forma es importante actualizar las faltas con enfoque de género y de derechos humanos.</p>
<p>condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado, o disponer su libertad sin estar facultado para ello.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Manipular imprudentemente las armas de fuego o material de guerra, o utilizarlos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica. 5. Solicitar, ofrecer, recibir, directa o indirectamente, dádivas o cualquier otro beneficio, para si o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones. 6. Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución. 7. Facilitar, exhibir, divulgar, suministrar, sustraer, permitir u ordenar el acceso a los expedientes, documentos, archivos o información, a personas no autorizadas legalmente, o para cualquier fin ilegal. 	<p><u>de los medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 3. <u>Causar a una persona dolores o sufrimientos físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón.</u> 4. Privar ilegalmente de la libertad a una persona, e demorar injustificadamente su conducción ante la autoridad competente <u>o conducirla a lugares improvisados, no destinados para ese fin.</u> 5. Permitir o dar lugar a la fuga de persona capturada, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado, o disponer su libertad sin estar facultado para ello. 6. <u>Condicionar la puesta en libertad de las personas conducidas, trasladadas o capturadas a la entrega de dinero, o someterlas a la imposición de comparendos como medida para proceder a su liberación, cuando no medie causa legal para ello.</u> 	

<p>8. Realizar sobre una persona conducta indeseada, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual.</p> <p>9. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren su muerte.</p> <p>10. Utilizar el cargo o función para favorecer o participar en las actividades o controversias de los partidos, movimientos políticos y campañas; así como, inducir, determinar o presionar a respaldar tales actividades o movimientos.</p> <p>11. Utilizar el cargo o función para fomentar, facilitar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.</p> <p>12. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, así como permitir o tolerar que otro lo haga.</p> <p>13. Cuando se está en desarrollo de actividades del servicio, realizar actos o prácticas sexuales de manera</p>	<p>7. Manipular imprudentemente las armas de fuego, o material de guerra, <u>material de dotación, armas de letalidad reducida</u> o utilizarlos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica.</p> <p>8. <u>Portar o usar armas o municiones diferentes a las que se asignen como dotación, o alterar las armas y elementos de dotación.</u></p> <p>9. <u>Realizar lanzamiento directo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, como agentes químicos, acústicas y lumínicas, directamente contra multitudes o de forma indiscriminada.</u></p> <p>10. <u>Manipular o utilizar armas de fuego durante manifestaciones públicas sin que medie peligro inminente de muerte o lesiones graves, o para evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.</u></p> <p>11. Solicitar, ofrecer, recibir, directa o indirectamente, dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.</p>	
<p>pública o dentro de las instalaciones policiales.</p> <p>14. Coaccionar o incitar a servidor público o a particular que cumpla función pública, para que ejecute, omita o profiera acto contrario al cargo o funciones.</p> <p>15. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de superiores, subalternos, compañeros, particulares o permitir que otro lo haga.</p> <p>16. Constreñir, comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o particular para que omita información acerca de una conducta punible o disciplinaria.</p> <p>17. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, realizarlo a un tercero, fingir dolencia, discapacidad o muerte para obtener el reconocimiento de una pensión, excusa médica o prestación social en beneficio propio o de un tercero.</p> <p>18. Prestar a título particular o a través de terceros, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de su cargo o funciones.</p>	<p>12. Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución.</p> <p>13. Facilitar, exhibir, divulgar, suministrar, sustraer, permitir u ordenar el acceso a los expedientes, documentos, archivos o información, a personas no autorizadas legalmente, o para cualquier fin ilegal.</p> <p>14. Realizar sobre una persona conducta indeseada, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual, <u>así como agresiones verbales de connotación sexual o sexista, acoso sexual, abuso sexual o las amenazas de tales actos.</u></p> <p>15. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren su muerte.</p> <p>16. Utilizar el cargo o función para favorecer o participar en las actividades o controversias de los partidos, movimientos políticos y campañas; así como, inducir, determinar o presionar a respaldar tales actividades o movimientos.</p>	

<p>19. Vincular, facilitar, mediar o permitir la incorporación o ascenso en la institución de personas sin completar los requisitos.</p> <p>20. Suministrar, facilitar, sustraer, utilizar la información institucional sin autorización o para cualquier fin ilegal, contravencional, comportamiento contrario a la convivencia, o para beneficio propio, o permitir que otro lo haga.</p> <p>21. Conducir, operar, tripular o navegar vehículos, maquinaria, aeronaves o motonaves en estado de embriaguez, cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>22. Respecto de los bienes de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, uso, custodia, administración o transporte; realizar las siguientes conductas a título de dolo:</p> <p>a. Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos.</p>	<p>17. Utilizar el cargo o función para fomentar, facilitar, <u>promover, instigar, entrenar</u> o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.</p> <p>18. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, así como permitir o tolerar que otro lo haga.</p> <p>19. Cuando se está en desarrollo de actividades del servicio, realizar actos o prácticas sexuales de manera pública o dentro de las instalaciones policiales.</p> <p>20. Coaccionar o incitar a servidor público o a particular que cumpla función pública, para que ejecute, omita o profiera acto contrario al cargo o funciones.</p> <p>21. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de superiores, subalternos, compañeros, particulares o permitir que otro lo haga.</p>	
<p>b. Usarlos en beneficio propio o de terceros.</p> <p>c. Darles aplicación o uso diferente.</p> <p>d. Dañarlos, cambiarlos o desgazarlos.</p> <p>e. Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño.</p> <p>f. Conducirlos u operarlos en estado de embriaguez.</p> <p>g. Malversarlos o permitir que otro lo haga.</p> <p>23. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar, ocultar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades.</p> <p>24. Dejar de asistir al servicio o ausentarse sin justificación alguna del sitio o jurisdicción donde le corresponda prestar el servicio.</p> <p>25. Omitir su presentación dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba</p>	<p>22. Constreñir, comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o particular para que omita información acerca de una conducta punible o disciplinaria.</p> <p>23. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, realizarlo a un tercero, fingir dolencia, discapacidad o muerte para obtener el reconocimiento de una pensión, excusa médica o prestación social en beneficio propio o de un tercero.</p> <p>24. Prestar a título particular o a través de terceros, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de su cargo o funciones.</p> <p>25. Vincular, facilitar, mediar o permitir la incorporación o ascenso en la institución de personas sin completar los requisitos.</p> <p>26. Suministrar, facilitar, sustraer, utilizar la información institucional sin autorización o para cualquier fin ilegal, contravencional, comportamiento contrario a la convivencia, o para beneficio propio, o permitir que otro lo haga.</p>	

<p>participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatorias, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>26. Abstenerse de ordenar u omitir prestar el apoyo en casos de alteraciones graves del orden público o de seguridad y convivencia ciudadana, cuando se esté en capacidad de hacerlo.</p> <p>27. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, durante el servicio.</p> <p>28. Incumplir decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.</p> <p>29. Respecto de las tecnologías de la información y las comunicaciones de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar las siguientes conductas:</p> <p>a. Enviar, publicar o divulgar información según su clasificación a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin la debida autorización de quien lo firma o produce.</p>	<p>27. Conducir, operar, tripular o navegar vehículos, maquinaria, aeronaves o motonaves en estado de embriaguez, cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias. <u>En ningún caso se permitirá la utilización de vehículos automotores sin los emblemas correspondientes a la institución a la que pertenecen.</u></p> <p>28. Respecto de los bienes de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, uso, custodia, administración o transporte; realizar las siguientes conductas a título de dolo:</p> <p>a. Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos.</p> <p>b. Usarlos en beneficio propio o de terceros.</p> <p>c. Darles aplicación o uso diferente.</p> <p>d. Dañarlos, cambiarlos o desguazarlos.</p> <p>e. Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño.</p>	
<p>b. Descargar, instalar, alterar, modificar, ocultar o borrar, software que afecte las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>c. Realizar, permitir o dar lugar a la fuga, pérdida, alteración o la modificación de información a través del usuario empresarial o cualquier acceso con privilegios a plataformas tecnológicas.</p> <p>d. Bloquear, destruir, extraer, suprimir, alterar, ocultar, modificar o insertar en las tecnologías de información y las comunicaciones, información para beneficio propio o de un tercero o para afectar las actividades del servicio de policía.</p> <p>30. Respecto de los documentos de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar lo siguiente:</p> <p>a. Divulgar, facilitar o permitir por cualquier medio y sin la debida autorización, información o documentos según su clasificación.</p> <p>b. Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información que tenga incidencia</p>	<p>f. Conducirlos u operarlos en estado de embriaguez.</p> <p>g. Malversarlos o permitir que otro lo haga.</p> <p>29. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar, ocultar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades.</p> <p>30. Dejar de asistir al servicio o ausentarse sin justificación alguna del sitio o jurisdicción donde le corresponda prestar el servicio.</p> <p>31. Omitir su presentación dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatorias, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>32. Abstenerse de ordenar u omitir prestar el apoyo en casos de alteraciones graves del orden público o de seguridad y convivencia ciudadana, cuando se esté en capacidad de hacerlo.</p>	

<p>en la promoción, vinculación o permanencia en el cargo, carrera, ascensos o cualquier novedad relacionada con la administración del talento humano o la función encomendada.</p> <p>c. Utilizarlos para realizar actos que afecten a la institución, a sus integrantes o a particulares.</p> <p>d. Sustituirlos, alterarlos, sustraerlos, mutilarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos, extraviarlos o falsificarlos.</p> <p>e. Apropiarse o permitir la pérdida de expediente judicial o administrativo o documentos que hayan llegado a su poder.</p> <p>f. Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función, o registrarlos de manera imprecisa o contraria, de tal manera que afecte la finalidad constitucional, legal o reglamentaria de la Policía Nacional.</p> <p>31. Invocar influencias, ofrecer o recibir dádivas para sí o un tercero, con el fin de obtener ascenso, distinción,</p>	<p>33. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, durante el servicio.</p> <p>34. Incumplir decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.</p> <p>35. Respecto de las tecnologías de la información y las comunicaciones de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar las siguientes conductas:</p> <p>a. Enviar, publicar o divulgar información según su clasificación a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin la debida autorización de quien lo firma o produce.</p> <p>b. Descargar, instalar, alterar, modificar, ocultar o borrar, software que afecte las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>c. Realizar, permitir o dar lugar a la fuga, pérdida, alteración o la modificación de información a través del usuario empresarial o</p>	
<p>licencia, traslado o comisión del servicio.</p> <p>32. Incurrir en actos o hechos que constituyan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.</p> <p>33. Acosar, perseguir, hostigar o asediar con fines sexuales, de manera física, verbal o mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>34. Agredir físicamente a superiores, subalternos o compañeros.</p> <p>35. Impedir el cumplimiento de deberes funcionales o imponer labores ajenas al servicio.</p> <p>36. Utilizar cualquier medio fraudulento para obtener distinción, calificación o crédito académico.</p> <p>37. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros o celebrar</p>	<p>cualquier acceso con privilegios a plataformas tecnológicas.</p> <p>d. Bloquear, destruir, extraer, suprimir, alterar, ocultar, modificar o insertar en las tecnologías de información y las comunicaciones, información para beneficio propio o de un tercero o para afectar las actividades del servicio de policía.</p> <p>36. Respecto de los documentos de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar lo siguiente:</p> <p>a. Divulgar, facilitar o permitir por cualquier medio y sin la debida autorización, información o documentos según su clasificación.</p> <p>b. Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información que tenga incidencia en la promoción, vinculación o permanencia en el cargo, carrera, ascensos o cualquier novedad relacionada con la administración del talento humano o la función encomendada.</p>	

<p>convenios o contratos con estos sin la debida autorización.</p> <p>38. Realizar o hacer parte de fraude para conocer previamente el contenido de los exámenes o evaluaciones cuando se encuentre o deba asistir a concursos.</p> <p>39. Usar medios fraudulentos o simular patologías para lograr una calificación médico- laboral no correspondiente a la aptitud psicofísica real.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p>	<p>c. Utilizarlos para realizar actos que afecten a la institución, a sus integrantes o a particulares.</p> <p>d. Sustituirlos, alterarlos, sustraerlos, mutilarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos, extraviarlos o falsificarlos.</p> <p>e. Apropiarse o permitir la pérdida de expediente judicial o administrativo o documentos que hayan llegado a su poder.</p> <p>f. Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función, o registrarlos de manera imprecisa o contraria, de tal manera que afecte la finalidad constitucional, legal o reglamentaria de la Policía Nacional.</p> <p>37. <u>Acceder a elementos de comunicación personal y aparatos electrónicos de particulares sin previa autorización judicial.</u></p> <p>38. Invocar influencias, ofrecer o recibir dádivas para sí o un tercero, con el fin de obtener ascenso, distinción, licencia, traslado o comisión del servicio.</p>	
	<p>39. Incurrir en actos o hechos que constituyan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, <u>filiación política</u>, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.</p> <p>40. Acosar, perseguir, hostigar o asediar con fines sexuales, de manera física, verbal o mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>41. Agredir físicamente a superiores, subalternos o compañeros.</p> <p>42. Impedir el cumplimiento de deberes funcionales o imponer labores ajenas al servicio.</p> <p>43. Utilizar cualquier medio fraudulento para obtener distinción, calificación o crédito académico.</p> <p>44. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros o celebrar convenios o contratos con estos sin la debida autorización.</p>	

	<p>45. Realizar o hacer parte de fraude para conocer previamente el contenido de los exámenes o evaluaciones cuando se encuentre o deba asistir a concursos.</p> <p>46. Usar medios fraudulentos o simular patologías para lograr una calificación médico- laboral no correspondiente a la aptitud psicofísica real.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p>	
<p>Artículo 47. Faltas graves. Son faltas graves:</p> <p>1. Impedir a cualquier persona la grabación, por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, de los procedimientos</p>	<p>Artículo 47. Faltas graves. Son faltas graves:</p> <p>1. Impedir a cualquier persona la grabación, por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, de los procedimientos</p>	<p>Se requiere incluir otras faltas de acuerdo a los contextos evidenciados durante los últimos meses. De igual forma es importante actualizar las faltas con enfoque de género y de derechos humanos.</p>
<p>de policía sin justificación legal, encontrándose en servicio o manipularlos para eliminar su contenido.</p> <p>2. Respecto de los documentos:</p> <p>a. Diligenciarlos sin el cumplimiento de los reglamentos que disponen la manera de hacer los registros y de acuerdo con las exigencias propias del servicio.</p> <p>b. Abstenerse de tramitar la documentación o hacerlo con retardo.</p> <p>c. Omitir la conservación de los documentos conforme con la ley, las normas o los reglamentos que regulen la materia.</p> <p>3. Tratar o someter a malos tratos a los superiores, subalternos, compañeros, servidores públicos u otras personas, o en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez.</p> <p>4. Proferir en público o mediante el uso de redes sociales, prensa o cualquier otro medio tecnológico expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, personas naturales, jurídicas o servidores públicos.</p>	<p>de policía sin justificación legal, encontrándose en servicio o manipularlos para eliminar su contenido.</p> <p>2. Respecto de los documentos:</p> <p>3. Diligenciarlos sin el cumplimiento de los reglamentos que disponen la manera de hacer los registros y de acuerdo con las exigencias propias del servicio.</p> <p>4. Abstenerse de tramitar la documentación o hacerlo con retardo.</p> <p>5. Omitir la conservación de los documentos conforme con la ley, las normas o los reglamentos que regulen la materia.</p> <p>6. Tratar o someter a malos tratos a los superiores, subalternos, compañeros, servidores públicos u otras personas, o en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez.</p> <p>7. Proferir en público o mediante el uso de redes sociales, prensa o cualquier otro medio tecnológico expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, personas naturales, jurídicas o servidores públicos.</p>	

<p>5. Realizar actos tendientes a ocultar la identificación dispuesta por la institución en los uniformes, vehículos o accesorios.</p> <p>6. Utilizar el uniforme policial en actividades fuera del servicio o a través de las redes sociales, contrariando los reglamentos u órdenes institucionales.</p> <p>7. Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física, psíquica o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su determinación.</p> <p>8. Omitir la colaboración necesaria a los servidores del Estado, cuando se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>9. Incumplir, modificar, desautorizar, eludir o ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios sin causa justificada a las órdenes o instrucciones que afecten la finalidad constitucional o legal de la Policía Nacional.</p> <p>10. Asignar al personal con alguna limitación física o psíquica prescrita por autoridad médica institucional</p>	<p>8. <u>Realizar pronunciamientos o conductas que propicien prejuicios, discriminen, deslegitimen o descalifiquen a líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas que ejercen el derecho a manifestarse pública y pacíficamente.</u></p> <p>9. <u>Utilizar los medios de policía de manera irregular para interrumpir, entorpecer o impedir de manera injustificada el ejercicio de los derechos de reunión y asociación, libertad de expresión y participación.</u></p> <p>10. Realizar actos tendientes a ocultar la identificación dispuesta por la institución en los uniformes, vehículos o accesorios, <u>o presentarse sin ella.</u></p> <p>11. <u>Obstaculizar la labor del Ministerio Público, defensores de derechos humanos y veedurías ciudadanas para la verificación de las condiciones de detención de las personas bajo su custodia.</u></p> <p>12. Utilizar el uniforme policial en actividades fuera del servicio o a través de las redes sociales, contrariando los reglamentos u órdenes institucionales.</p>	
<p>competente servicios que no esté en condiciones de prestar.</p> <p>11. Impedir, incitar, inducir o coaccionar al público o al personal de la Institución para que no formulen reclamos cuando les asista el derecho, o para que no presenten quejas o denuncias cuando estén en el deber de hacerlo.</p> <p>12. Incitar, inducir o coaccionar al público o personal de la institución para que formulen quejas o presenten reclamos infundados.</p> <p>13. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención o comportamiento contrario a la convivencia, cuando se encuentre en períodos de descanso o en situaciones administrativas, tales como franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>14. Emplear para actividades del servicio personas ajenas a la institución, sin la autorización debida.</p> <p>15. Impedir o no adoptar las medidas necesarias para la comparecencia del</p>	<p>13. Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física, psíquica o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su determinación.</p> <p>14. Omitir la colaboración necesaria a los servidores del Estado, cuando se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>15. Incumplir, modificar, desautorizar, eludir o ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios sin causa justificada a las órdenes o instrucciones que afecten la finalidad constitucional o legal de la Policía Nacional.</p> <p>16. <u>Promover incentivos para el aumento injustificado e indiscriminado del número de detenciones con fines de judicialización, traslados por protección o por procedimiento policivo, multas y/o comparendos.</u></p> <p>17. Asignar al personal con alguna limitación física o psíquica prescrita por autoridad médica institucional competente servicios que no esté en condiciones de prestar.</p>	

<p>personal a diligencias judiciales o administrativas.</p> <p>16. Respecto de los bienes de la Policía Nacional, o de otras instituciones públicas o privadas puestos bajo su responsabilidad para el uso, custodia, tenencia, administración o transporte, realizar las siguientes conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación o control. b. Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución a su dueño. c. Omitir la entrega o retardar el suministro de los elementos necesarios para su mantenimiento. d. Extraviarlos o permitir que se dañen o pierdan. e. Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización. <p>17. Omitir al término del servicio la entrega del armamento o demás elementos asignados o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de supervisar o recibirlos.</p>	<p>18. Impedir, incitar, inducir o coaccionar al público o al personal de la Institución para que no formulen reclamos cuando les asista el derecho, o para que no presenten quejas o denuncias cuando estén en el deber de hacerlo.</p> <p>19. Incitar, inducir o coaccionar al público o personal de la institución para que formulen quejas o presenten reclamos infundados.</p> <p>20. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención o comportamiento contrario a la convivencia, cuando se encuentre en períodos de descanso o en situaciones administrativas, tales como franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>21. Emplear para actividades del servicio personas ajenas a la institución, sin la autorización debida.</p> <p>22. Impedir o no adoptar las medidas necesarias para la comparecencia del personal a diligencias judiciales o administrativas.</p>	
<p>18. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren lesiones que menoscaben su salud o integridad física.</p> <p>19. Causar daño en su propia integridad, permitir que otro lo haga o fingir dolencia para la no prestación de un servicio.</p> <p>20. Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.</p> <p>21. Participar o intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se realicen estos, salvo que implique el ejercicio de un deber funcional.</p> <p>22. Incumplir los deberes de supervisión y control de servicios, evaluación o revisión del desempeño profesional y comportamiento personal, evaluación de competencias y condiciones físicas de acuerdo con las normas que regulen la materia.</p> <p>23. No informar de manera inmediata la exclusión de sus beneficiarios, cuando se den las causales de extinción de derechos al Subsistema de Salud de la Policía Nacional o se encuentren</p>	<p>23. Respecto de los bienes de la Policía Nacional, o de otras instituciones públicas o privadas puestos bajo su responsabilidad para el uso, custodia, tenencia, administración o transporte, realizar las siguientes conductas:</p> <p>24. Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación o control.</p> <p>25. Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución a su dueño.</p> <p>26. Omitir la entrega o retardar el suministro de los elementos necesarios para su mantenimiento.</p> <p>27. Extraviarlos o permitir que se dañen o pierdan.</p> <p>28. Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización.</p> <p>29. Omitir al término del servicio la entrega del armamento o demás elementos asignados o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de supervisar o recibirlos.</p> <p>30. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren lesiones que menoscaben su salud o integridad física.</p>	

<p>cotizando en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta grave al realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p>	<p>31. Causar daño en su propia integridad, permitir que otro lo haga o fingir dolencia para la no prestación de un servicio.</p> <p>32. Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.</p> <p>33. Participar o intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se realicen estos, salvo que implique el ejercicio de un deber funcional.</p> <p>34. Incumplir los deberes de supervisión y control de servicios, evaluación o revisión del desempeño profesional y comportamiento personal, evaluación de competencias y condiciones físicas de acuerdo con las normas que regulen la materia.</p> <p>35. No informar de manera inmediata la exclusión de sus beneficiarios, cuando se den las causales de extinción de derechos al Subsistema de Salud de la Policía Nacional o se encuentren cotizando en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p>	
	<p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta grave al realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p>	
<p>Artículo 51. Clases de sanciones y sus límites. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>a. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) a veinte (20) años.</p> <p>b. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término de ocho (8) a diez (10) años.</p> <p>c. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial</p>	<p>Artículo 51. Clases de sanciones y sus límites. Para el personal policial uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>a. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) a veinte (20) años.</p> <p>b. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término de ocho (8) a diez (10) años.</p> <p>c. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial</p>	<p>La tasación de la sanción no se corresponde, en algunos casos, con la gravedad de la conducta. Por lo tanto se propone una nueva tasación.</p>

<p>de tres (3) a dieciocho (18) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>d. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial de seis (6) a doce (12) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>e. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de uno (1) a seis (6) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>f. Para las faltas leves dolosas, multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días.</p> <p>g. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, amonestación escrita.</p> <p>Parágrafo 1º. Habrá dolo cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.</p> <p>Parágrafo 2º. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.</p>	<p>de tres (3) a dieciocho (18) meses, <u>tres (3) a siete (7) años</u> tres (3) a dieciocho (18) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>d. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial de <u>uno (1) a tres (3) años</u> seis (6) a doce (12) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>e. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de <u>seis (6) a doce (12) meses</u> uno (1) a seis (6) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>f. Para las faltas leves dolosas, multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días.</p> <p>g. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, amonestación escrita.</p> <p>Parágrafo 1º. Habrá dolo cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.</p> <p>Parágrafo 2º. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental</p>	
<p>Parágrafo 3º. Habrá culpa grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier policía debe imprimir a sus actuaciones.</p> <p>Parágrafo 4º. Los dineros recaudados por concepto de las sanciones disciplinarias impuestas al personal de la Policía Nacional, conforme con la presente ley, se hará a favor de la Inspección General de la Policía Nacional; para el desarrollo de actividades relacionadas con la política de integridad y transparencia policial.</p>	<p>o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Parágrafo 3º. Habrá culpa grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier policía debe imprimir a sus actuaciones.</p> <p>Parágrafo 4º. Los dineros recaudados por concepto de las sanciones disciplinarias impuestas al personal de la Policía Nacional, conforme con la presente ley, se hará a favor de la Inspección General de la Policía Nacional; para el desarrollo de actividades relacionadas con la política de integridad y transparencia policial.</p>	
<p>Artículo 58. Noción. Es la facultad que tienen determinados uniformados de la Policía Nacional, para ejercer la atribución disciplinaria establecida en la presente ley.</p>	<p>Artículo 58. Noción. Es la facultad que tienen determinados integrantes de la Policía Nacional y <u>otros servidores públicos,</u> para ejercer la atribución disciplinaria establecida en la presente ley.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el Ministro de Defensa tendrá, en eventuales casos, facultades en la competencia disciplinaria, no debe atribuirse ésta solo a uniformados de la Policía Nacional.</p> <p>De igual forma, es pertinente señalar que la facultad sancionatoria no será ejercida únicamente por uniformados, si no por "integrantes de la Policía Nacional", dado que se establece que el Inspector de Policía será un oficial retirado, el cual no tiene la calidad de "uniformado"</p>
<p>Artículo 68. Director General de la Policía Nacional. En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.</p>	<p>Artículo 68. Ministro de Defensa Director General de la Policía Nacional. En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.</p>	<p>La Inspección de Policía debe estar revestida de la mayor autonomía e independencia para garantizar que su funcionamiento sea acorde a la ley y</p>

<p>Parágrafo 1º. Cuando el Inspector General se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusación o conflicto de intereses, el Director General designará un Inspector General <i>ad-hoc</i>.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el Director General de la Policía Nacional se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusaciones o conflicto de intereses, conocerá del asunto el Ministro de Defensa Nacional.</p>	<p>Parágrafo 1º. Cuando el Inspector General se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusación o conflicto de intereses, el <u>Ministro(a) de Defensa</u> Director General designará un Inspector General <i>ad-hoc</i>.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el Director General de la Policía Nacional se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusaciones o conflicto de intereses, conocerá del asunto el Ministro de Defensa Nacional.</p>	<p>protegido de interferencias y presiones indebidas. Por ello, se requiere que las decisiones en segunda instancia no sean conocidas por el director general, sino por el Ministro de Defensa.</p>
<p>Artículo 69. Inspector General de la Policía Nacional. En primera instancia de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Coronel y en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Subinspector General.</p> <p>Parágrafo 1º. En virtud del poder preferente, el Inspector General podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.</p> <p>Parágrafo 2º. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y</p>	<p>Artículo 69. Inspector General de la Policía Nacional. En primera instancia de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Coronel y en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Subinspector General.</p> <p><u>El Inspector General de la Policía es de libre nombramiento y remoción del Ministro(a) de Defensa. Para ser Inspector General se requiere ser abogado y oficial retirado de la Policía. No podrá ser Inspector General quien haya sido formalmente vinculado a investigaciones penales, disciplinarias, fiscales y/o existan sentencias judiciales en firme en la justicia ordinaria y la penal militar.</u></p> <p>Parágrafo 1º. En virtud del poder preferente, el Inspector General podrá</p>	<p>Una de las recomendaciones que recibió el Congreso de la República en el marco de las protestas sociales ocurridas este año, fue reformar el sistema disciplinario de la Policía para asegurar su independencia.</p> <p>Uno de los mecanismos para garantizar esa independencia es que el Inspector sea un policía retirado, lo cual garantiza que sus decisiones no obedezcan a la jerarquía propia de la Policía Nacional. Por ello, también debe ser nombrado por el Ministro de Defensa, y no por el director de la Policía, garantizando autonomía para el desarrollo de sus funciones.</p>
<p>seguimiento de las actuaciones disciplinarias.</p>	<p>iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.</p> <p>Parágrafo 2º. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.</p>	
	<p>Artículo nuevo. Oficinas de descongestión de investigaciones disciplinarias. <u>El Inspector General de la Policía Nacional podrá crear, durante el primer año de vigencia de esta ley y por un plazo no mayor a seis (6) años, oficinas de inspección de policía dedicadas a la descongestión de investigaciones disciplinarias.</u></p> <p>Parágrafo: <u>Estas oficinas priorizarán las investigaciones que traten de hechos relacionados con hechos de corrupción y abusos cometidos en contextos de protesta social.</u></p>	<p>Existe un cúmulo de investigaciones disciplinarias represadas en las oficinas de control interno y disciplinarias, por lo que se requiere adoptar medidas transitorias para que se pueda iniciar la descongestión de éstas, priorizando aquellas en las que se trate de hechos de corrupción y abusos cometidos en contexto de la protesta social.</p>
<p>Artículo 78. Calidad de la autoridad disciplinaria. Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que la autoridad con atribución</p>	<p>Artículo 78. Calidad de la autoridad disciplinaria. Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado, <u>salvo las excepciones previstas en la presente ley.</u></p>	<p>Teniendo en cuenta que se propone que el Inspector sea un policía retirado y en ciertas circunstancias el Ministro de Defensa, esta disposición debe adecuarse para que la autoridad disciplinaria no sea únicamente personal en servicio activo.</p>

<p>disciplinaria carezca de la titulación de abogado, debe contar con la asesoría de un profesional en derecho perteneciente a su despacho.</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que la autoridad con atribución disciplinaria carezca de la titulación de abogado, debe contar con la asesoría de un profesional en derecho perteneciente a su despacho.</p>	
<p>Artículo 82. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en la norma procedimental disciplinaria vigente para los servidores públicos.</p> <p>Parágrafo 1º. En el evento en que se establezca un procedimiento disciplinario para los uniformados de la Policía Nacional, prevalecerá este.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan graves violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario será competente la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>Artículo 82. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en la norma procedimental disciplinaria vigente para los servidores públicos.</p> <p>Parágrafo 1º. En el evento en que se establezca un procedimiento disciplinario para los uniformados integrantes de la Policía Nacional, prevalecerá este.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan graves violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, <u>la autoridad disciplinaria remitirá el expediente en un plazo no mayor a diez (10) días a será competente la Procuraduría General de la Nación, quien será la competente.</u></p> <p><u>Las víctimas o querellantes podrán solicitar a la autoridad disciplinaria policial, el traslado a la Procuraduría General de la Nación de la investigación, y será ésta entidad la que determine si es o no procedente el mismo.</u></p>	<p>Las violaciones a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, independientemente de su gravedad, deben ser conocidos por la Procuraduría General de la Nación, por lo tanto es procedente eliminar la palabra 'grave'.</p> <p>De otra parte, las víctimas deben tener derecho a solicitar este traslado según sus consideraciones, por lo que será la PGN la encargada de decidir si es procedente aplicar el poder preferente o no.</p>
<p>Artículo 83. Suspensión provisional. Además de las razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.</p>	<p>Artículo 83. Suspensión provisional. Además de las razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado personal policial, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.</p> <p><u>Parágrafo. En respeto de los derechos y garantías de las víctimas o querellantes, estos podrán solicitar ante el funcionario competente, de manera motivada, la suspensión provisional del personal policial.</u></p>	<p>Es importante que las víctimas y querellantes puedan solicitar, según elementos de juicios claros y conducentes, la suspensión provisional del personal de policía contra el cual se esté adelantando investigación disciplinaria. La decisión final recaerá en la autoridad disciplinaria competente.</p>
	<p>Artículo nuevo. Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía Nacional. Créase la Comisión Especial para el proceso de depuración y transformación de la Policía Nacional que</p>	<p>Estudios internacionales demuestran que los procesos de reforma institucional resultan imposibles sin una depuración en gran escala de la fuerza policial. Los procesos de depuración de carácter</p>

	<p><u>será presidida por el Procurador General de la Nación. Esta Comisión estará integrada por un (1) miembro de la Inspección General de la Policía Nacional; un (1) miembro del Ministerio de Defensa; dos (2) miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, de los cuales al menos uno (1) pertenecerá a los partidos declarados en oposición; un (1) académico nacional o internacional experto en temas de reforma policial; un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo y dos (2) representantes de las plataformas de derechos humanos.</u></p> <p><u>Esta Comisión entrará en funcionamiento a los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley y tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de su conformación.</u></p>	<p>administrativo pueden favorecer la agilidad que la institución requiere, dado que suelen ser menos complejos desde el punto de vista de procedimiento que los juicios penales. <i>“Cuando la acción penal sea limitada o se demore, la exclusión del servicio público de los autores de violaciones de los derechos humanos puede contribuir a reducir la brecha de impunidad ofreciendo una medida parcial de rendición de cuentas por la vía no penal”¹.</i> Por ello, con la Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía Nacional se busca no sólo emprender un proceso de depuración con garantías en el marco del debido proceso, sino que se plantean tiempos para que este asunto responda a las necesidades actuales de la sociedad colombiana.</p> <p>La participación en violaciones a los derechos humanos no debe ser la única causal para la depuración. La falta de integridad, sumada a la carencia de competencias y calificaciones que el servicio requiere genera problemas estructurales para la institución.</p> <p>Es usual que los países que estén en procesos de transición luego de conflictos armados o por el desarrollo de procesos de paz, adelanten procesos</p>
--	--	--

¹ Ibid. P. 5.

		<p>administrativos encaminados a excluir de la administración pública a personas con graves carencias de integridad, con el fin de revestir a estas instituciones, particularmente a los del sector de seguridad, de la confianza y legitimidad que se requiere para el fortalecimiento de la democracia.</p> <p>Por ello, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha destacado que <i>“la reforma del sector de la seguridad en entornos posteriores a los conflictos es fundamental para consolidar la paz y la estabilidad, promover la reducción de la pobreza, el estado de derecho y la buena gobernanza, ampliar la autoridad legítima del Estado y evitar que los países recaigan en el conflicto”².</i> Así mismo, ha señalado que <i>“un sector de la seguridad eficaz y profesional que rinda cuentas, no discrimine y respete plenamente los derechos humanos y el estado de derecho es la piedra angular de la paz y el desarrollo sostenible y es importante para la prevención de los conflictos”.</i></p> <p>Según la Inspección de la Policía Nacional, en 2016 fueron capturados 650 uniformados por diferentes delitos, en 2017 hubo 583 capturas y en 2019 más de 500. Los delitos más comunes fueron</p>
--	--	---

² Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 2151 de 2014. S/RES/2151 (2014). Disponible en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/2151\(2014\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/2151(2014))

		<p>concierto para delinquir, concusión, cohecho, hurto, homicidio y violencia intrafamiliar³. A lo anterior hay que sumarle que entre 2016 y 2018, se registraron 10.600 medidas disciplinarias contra uniformados por actos de corrupción que culminaron en 2.350 destituciones y 3.900 suspensiones. Esto demuestra la necesidad de hacer un profundo proceso de depuración y renovación de personal.</p>
	<p>Artículo nuevo. Funciones de la Comisión Especial. La Comisión Especial tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a. <u>Determinar la idoneidad en el servicio, así como la confianza, capacidad, habilidad, aptitud, competencia, disposición y lealtad que debe poseer todo miembro de la carrera policial;</u></p> <p>b. <u>Estudiar y evaluar la trayectoria profesional de los miembros de la Policía Nacional y adoptar decisiones sobre la relación laboral de cualquier miembro de la institución.</u></p> <p>c. <u>Remitir a la dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional los expedientes de las personas que serán sujetos de destitución e inhabilitación</u></p>	<p>Los hechos que han ocurrido en los últimos años en el país en relación con la función de policía, demuestran la necesidad de crear una Comisión Especial para la depuración, en la que no solo participen los miembros de la Policía Nacional, sino integrantes del ministerio público, el poder legislativo, la academia y organizaciones de derechos humanos, en aras de realizar un proceso transparente e íntegro que permita llenar de confianza a la sociedad colombiana.</p> <p>Las Naciones Unidas han recomendado en múltiples ocasiones la reforma de las instituciones, pues consideran que a partir de ello se logra la prevención de futuros abusos de los derechos humanos. En su texto <i>"Instrumentos del Estado de Derecho</i></p>

³ Iván Mauricio Gaitán. *Análisis: La reforma policial no da espera*. El Espectador, publicado el 9 de julio de 2021. Disponible en: <https://www.elespectador.com/politica/analisis-la-reforma-policial-no-da-espera/>

	<p><u>general o suspensión e inhabilitación especial.</u></p> <p>d. <u>Rendir informe cada tres (3) meses al Congreso de la República sobre los avances del proceso de depuración.</u></p> <p>Parágrafo 1. <u>Son justas causas de cancelación por despido de cualquiera de los miembros de la Policía Nacional la falta de idoneidad para el ejercicio de su función o la pérdida de confianza.</u></p> <p>Parágrafo 2. <u>En relación con el literal b, la Comisión Especial elaborará un plan de trabajo que permita establecer las fases del proceso de desvinculación. En todo caso, dentro de los primeros cinco (5) meses de funcionamiento deberá priorizar los hechos acontecidos en las jornadas de movilización de los años 2020 y 2021 en los que hubo un uso indiscriminado de armas de fuego en autoría o con la aquiescencia de la Policía Nacional.</u></p>	<p><i>para sociedades que han salido de un conflicto. Proceso de depuración: marco operacional</i>", las Naciones Unidas señalan que <i>"[u]n aspecto importante de las actividades de reforma institucional en los países en transición son los procesos de depuración destinados a excluir de las instituciones públicas a las personas que carecen de integridad"</i>⁴.</p> <p>De igual forma, considera que la reforma del personal es un componente fundamental de todo proceso efectivo y sostenible de reforma institucional. Para ello define la depuración de la siguiente manera:</p> <p><i>"Puede definirse como la evaluación de la integridad de los miembros del personal para determinar su idoneidad para el empleo público. La integridad se refiere al cumplimiento por un empleado de las normas internacionales de derechos humanos y las normas de conducta profesional, incluida la corrección en asuntos financieros. Los empleados públicos que son personalmente responsables de graves violaciones de los derechos humanos o delitos graves en virtud del derecho internacional revelan una falta básica de integridad y han</i></p>
--	---	---

⁴ Naciones Unidas. *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Proceso de depuración: marco operacional*. Nueva York, 2006. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawVettingssp.pdf>

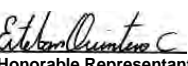




		<p><i>traicionado la confianza de los ciudadanos a los que deben servir. Los ciudadanos, en particular las víctimas de abusos, probablemente no confiarán ni se apoyarán en una institución pública que conserve o contrate a personas con graves carencias de integridad, que menoscabarían fundamentalmente la capacidad de la institución para cumplir su mandato. Los procesos de depuración de los empleados de la administración pública tienen como propósito excluir del servicio público a personas con graves carencias de integridad con el fin de establecer o restablecer la confianza de los ciudadanos y legitimar o volver a legitimar a las instituciones públicas⁵.</i></p>
	<p>Artículo nuevo. Del proceso de la Comisión Especial. <u>La Comisión Especial de Depuración presidida por el Procurador General de la Nación, para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, debe conceder a los miembros de la Policía Nacional audiencia de descargo para que hagan, en el marco de la Constitución y las leyes vigentes, el ejercicio del derecho de defensa, previa notificación de los cargos, denuncias o medidas disciplinarias que se le imputen.</u></p>	<p>Una de las experiencias internacionales más valoradas frente a la depuración policial es la Comisión Especial de Depuración y Transformación de la Policía Nacional de Honduras (CEDTPN). Esta comisión se puso en funcionamiento debido a que la Dirección Nacional de Asuntos Internos (DNAI) tenía un régimen disciplinario básico y difuso, sin procedimientos permanentes de evaluación y depuración. Además, su titular era un subordinado de la misma Policía Hondureña restándole a la dirección cualquier autonomía.</p>
<p>⁵ Ibid. P. 5.</p>		
	<p><u>Las acciones de los miembros de la Comisión Especial de Depuración no implicarán en ningún caso ni tiempo, responsabilidad patrimonial civil, administrativa o penal, en la aplicación de la presente ley a sus integrantes.</u></p> <p>Parágrafo. <u>En caso de retiro voluntario, el gobierno nacional procederá al reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones sociales, para los cual podrá establecer convenios de pago. Si algún miembro de la Policía Nacional solicita retiro voluntario durante un proceso que adelante la Comisión Especial de Depuración, se deberá esperar que éste finalice para establecer si hubo pérdida de confianza o falta de idoneidad para el ejercicio de la función, caso en el cual no se procederá con el reconocimiento y pago de los derechos laborales y sus prestaciones sociales.</u></p>	<p>Esta comisión entró en vigor en abril de 2016 a raíz de publicaciones que implicaron a altos oficiales de policía en la planeación y dirección del asesinato en 2009 del entonces zar antidrogas de Honduras. Hasta ahora, la reforma ha logrado depurar a 2.500 agentes, los cuales representan casi el 18% de los miembros de la Policía. El 28% de los agentes depurados eran de alto rango.</p> <p>El proceso de depuración policial en Honduras ha sido exitoso en comparación con intentos pasados, ya que ha logrado evaluar, investigar y despedir a varios agentes, incluso de los rangos más altos.</p>
	<p>Artículo nuevo. Colaboración e información. <u>La Comisión Especial de Depuración establecerá un mecanismo especial de protección para los ciudadanos y funcionarios que le presten colaboración y den información veraz.</u></p>	<p>Teniendo en cuenta la importancia de recibir información que ofrezca garantías para los participantes, se deberá crear un mecanismo en ese sentido.</p>

INFORME DE SUBCOMISIÓN

INFORME DE SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 621 DE 2021 CÁMARA, 96 2020 SENADO

por medio del cual se garantiza la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante todo el año.

<p>I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley No. 621 de 2021 Cámara – 096 2020 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE – DURANTE TODO EL AÑO” fue radicado en la secretaría general del Senado de la República y allí tuvo su primer y segundo debate. La misma se remitió a la Cámara de Representantes para su primer debate</p>	<p>en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara y este tuvo lugar el 10 de agosto de 2021. En dicha sesión se presentaron varias proposiciones y se acordó realizar una subcomisión en la cual se revisarían las mismas. Siendo así, se llevó acabo una reunión para revisar cada una de las propuestas de modificación del articulado el día 30 de agosto de 2021.</p> <p>II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley en cuestión pretende establecer los lineamientos generales para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar durante el calendario escolar, asegurando la concurrencia efectiva coordinada, articulada y conjunta de los recursos a cargo de la Nación, los departamentos y los municipios.</p> <p>III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p>a) Estructura del proyecto</p> <p>El proyecto de ley se encuentra integrado por cuatro (04) artículos, además del título. Dentro de estos se encuentra el objeto; el desarrollo de la iniciativa y la vigencia de la misma.</p> <p>IV. MODIFICACIONES PROPUESTAS AL PROYECTO DE LEY</p> <p>Con el propósito de exponer los ajustes realizados al proyecto de ley No. 621 de 2021 Cámara – 096 2020 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE – DURANTE TODO EL AÑO” se relaciona un cuadro comparativo en el que se evidencian las proposiciones radicadas al texto aprobado en la Comisión Sexta Constitucional permanente y la justificación o argumentación de cada una de ellas.</p> <p>Estas fueron presentadas por los siguientes Honorables Representantes:</p> <p>Artículo 3 y artículo nuevo:</p> <p>HR Martha Patricia Villalba HR Emeterio Montes</p> <p>Artículo 3:</p> <p>HR Aquileo Medina</p> <p>Artículo 3:</p>															
<p>HR María José Pizarro HR Wilmer Leal Pérez HR León Fredy Muñoz</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p>trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante las 40 semanas de trabajo académico. Para tal efecto, deben acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr la prestación del servicio en la oportunidad debida. Así mismo, las entidades territoriales certificadas, deben atender las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, y las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región.</p> <p>Parágrafo 2. El Programa de Alimentación Escolar es un servicio del sector educativo público de importancia estratégica; en consecuencia, las asignaciones presupuestales para este servicio, con cargo a cada uno de sus aportantes, deberán incrementarse en términos reales en relación con las anteriores vigencias.</p> </td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">Artículo aprobado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente</th> <th style="width: 33%;">Proposición</th> <th style="width: 33%;">Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>Artículo 1. Objeto. Establecer los lineamientos generales para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar durante el calendario académico, asegurando la concurrencia efectiva coordinada, articulada y conjunta de los recursos a cargo de la Nación, los distritos, los departamentos y los municipios.</p> </td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>Artículo 2. Garantía de Suministro Oportuno. El Gobierno Nacional, los distritos, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar la disponibilidad de recursos por periodos iguales o superiores al calendario académico. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios, a fin de garantizar la operación oportuna del programa. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales certificadas deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los</p> </td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> </td> <td style="padding: 5px;"> <p>Artículo 3. Transferencias a los Fondos de Servicios Educativos. Autorícese a las entidades territoriales encargadas de la prestación del servicio de alimentación escolar, a realizar transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos para la prestación del servicio de alimentación escolar cuando (i) los estudiantes del establecimiento educativo son en su mayoría población rural;</p> </td> <td style="padding: 5px;"> <p>Artículo 3. Transferencias a los Fondos de Servicios Educativos. Autorícese a las entidades territoriales encargadas de la prestación del servicio de alimentación escolar, a realizar transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos para que se eiecute con los padres de familia la prestación del servicio de alimentación escolar cuando (i) los estudiantes del</p> </td> <td style="padding: 5px;"> <p>En primer lugar, el Programa de Alimentación Escolar tiene fuentes de financiación pública y privada, recursos que deben procurarse en buena medida y a favor de los mas necesitados, en el caso de la alimentación escolar es un programa destinado para los niños y niñas de nuestras instituciones educativas, garantizándoles su derecho fundamental a la educación en conexidad con el derecho a la vida digna y a recibir una</p> </td> </tr> </table>	<p>trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante las 40 semanas de trabajo académico. Para tal efecto, deben acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr la prestación del servicio en la oportunidad debida. Así mismo, las entidades territoriales certificadas, deben atender las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, y las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región.</p> <p>Parágrafo 2. El Programa de Alimentación Escolar es un servicio del sector educativo público de importancia estratégica; en consecuencia, las asignaciones presupuestales para este servicio, con cargo a cada uno de sus aportantes, deberán incrementarse en términos reales en relación con las anteriores vigencias.</p>		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">Artículo aprobado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente</th> <th style="width: 33%;">Proposición</th> <th style="width: 33%;">Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>Artículo 1. Objeto. Establecer los lineamientos generales para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar durante el calendario académico, asegurando la concurrencia efectiva coordinada, articulada y conjunta de los recursos a cargo de la Nación, los distritos, los departamentos y los municipios.</p> </td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>Artículo 2. Garantía de Suministro Oportuno. El Gobierno Nacional, los distritos, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar la disponibilidad de recursos por periodos iguales o superiores al calendario académico. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios, a fin de garantizar la operación oportuna del programa. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales certificadas deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los</p> </td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Artículo aprobado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente	Proposición	Justificación	<p>Artículo 1. Objeto. Establecer los lineamientos generales para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar durante el calendario académico, asegurando la concurrencia efectiva coordinada, articulada y conjunta de los recursos a cargo de la Nación, los distritos, los departamentos y los municipios.</p>			<p>Artículo 2. Garantía de Suministro Oportuno. El Gobierno Nacional, los distritos, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar la disponibilidad de recursos por periodos iguales o superiores al calendario académico. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios, a fin de garantizar la operación oportuna del programa. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales certificadas deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los</p>			<p>Artículo 3. Transferencias a los Fondos de Servicios Educativos. Autorícese a las entidades territoriales encargadas de la prestación del servicio de alimentación escolar, a realizar transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos para la prestación del servicio de alimentación escolar cuando (i) los estudiantes del establecimiento educativo son en su mayoría población rural;</p>	<p>Artículo 3. Transferencias a los Fondos de Servicios Educativos. Autorícese a las entidades territoriales encargadas de la prestación del servicio de alimentación escolar, a realizar transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos para que se eiecute con los padres de familia la prestación del servicio de alimentación escolar cuando (i) los estudiantes del</p>	<p>En primer lugar, el Programa de Alimentación Escolar tiene fuentes de financiación pública y privada, recursos que deben procurarse en buena medida y a favor de los mas necesitados, en el caso de la alimentación escolar es un programa destinado para los niños y niñas de nuestras instituciones educativas, garantizándoles su derecho fundamental a la educación en conexidad con el derecho a la vida digna y a recibir una</p>
<p>trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante las 40 semanas de trabajo académico. Para tal efecto, deben acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr la prestación del servicio en la oportunidad debida. Así mismo, las entidades territoriales certificadas, deben atender las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, y las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región.</p> <p>Parágrafo 2. El Programa de Alimentación Escolar es un servicio del sector educativo público de importancia estratégica; en consecuencia, las asignaciones presupuestales para este servicio, con cargo a cada uno de sus aportantes, deberán incrementarse en términos reales en relación con las anteriores vigencias.</p>																
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">Artículo aprobado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente</th> <th style="width: 33%;">Proposición</th> <th style="width: 33%;">Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>Artículo 1. Objeto. Establecer los lineamientos generales para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar durante el calendario académico, asegurando la concurrencia efectiva coordinada, articulada y conjunta de los recursos a cargo de la Nación, los distritos, los departamentos y los municipios.</p> </td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>Artículo 2. Garantía de Suministro Oportuno. El Gobierno Nacional, los distritos, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar la disponibilidad de recursos por periodos iguales o superiores al calendario académico. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios, a fin de garantizar la operación oportuna del programa. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales certificadas deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los</p> </td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Artículo aprobado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente	Proposición	Justificación	<p>Artículo 1. Objeto. Establecer los lineamientos generales para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar durante el calendario académico, asegurando la concurrencia efectiva coordinada, articulada y conjunta de los recursos a cargo de la Nación, los distritos, los departamentos y los municipios.</p>			<p>Artículo 2. Garantía de Suministro Oportuno. El Gobierno Nacional, los distritos, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar la disponibilidad de recursos por periodos iguales o superiores al calendario académico. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios, a fin de garantizar la operación oportuna del programa. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales certificadas deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los</p>			<p>Artículo 3. Transferencias a los Fondos de Servicios Educativos. Autorícese a las entidades territoriales encargadas de la prestación del servicio de alimentación escolar, a realizar transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos para la prestación del servicio de alimentación escolar cuando (i) los estudiantes del establecimiento educativo son en su mayoría población rural;</p>	<p>Artículo 3. Transferencias a los Fondos de Servicios Educativos. Autorícese a las entidades territoriales encargadas de la prestación del servicio de alimentación escolar, a realizar transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos para que se eiecute con los padres de familia la prestación del servicio de alimentación escolar cuando (i) los estudiantes del</p>	<p>En primer lugar, el Programa de Alimentación Escolar tiene fuentes de financiación pública y privada, recursos que deben procurarse en buena medida y a favor de los mas necesitados, en el caso de la alimentación escolar es un programa destinado para los niños y niñas de nuestras instituciones educativas, garantizándoles su derecho fundamental a la educación en conexidad con el derecho a la vida digna y a recibir una</p>				
Artículo aprobado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente	Proposición	Justificación														
<p>Artículo 1. Objeto. Establecer los lineamientos generales para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar durante el calendario académico, asegurando la concurrencia efectiva coordinada, articulada y conjunta de los recursos a cargo de la Nación, los distritos, los departamentos y los municipios.</p>																
<p>Artículo 2. Garantía de Suministro Oportuno. El Gobierno Nacional, los distritos, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar la disponibilidad de recursos por periodos iguales o superiores al calendario académico. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios, a fin de garantizar la operación oportuna del programa. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales certificadas deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los</p>																

<p>y (ii) la asociación de padres de familia ha manifestado su interés de encargarse de la prestación del servicio con el cumplimiento de los requisitos del programa. En este caso, los directivos docentes competentes podrán ordenar los gastos necesarios para la prestación del servicio con cargo a las transferencias destinadas específicamente a la alimentación escolar, siguiendo los lineamientos establecidos por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces.</p>	<p>establecimiento educativo sean en su mayoría población rural; y (ii) la asociación de padres de familia <u>haya</u> manifestado su interés de encargarse de la prestación del servicio con el cumplimiento de los requisitos del programa. En este caso, los directivos docentes competentes podrán ordenar los gastos necesarios para la prestación del servicio con cargo a las transferencias destinadas específicamente a la alimentación escolar, siguiendo los lineamientos establecidos por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces.</p> <p><u>PARÁGRAFO 1. Teniendo en cuenta que la transferencia se efectuará a los Fondos de Servicios Educativos, su proceso de ejecución, seguimiento y control será el previsto en la ley 715 de 2001 y Decreto 4791 de 2008; así mismo en la ejecución del programa se aplicarán los mecanismos de control de calidad e inocuidad que le corresponden a las entidades territoriales con sus equipos técnicos, supervisión y/o interventoría. Como la asociación de padres o junta comunal del lugar de la sede pasa a ser operador, debe generarse otra instancia de participación y control social según se reclama por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. En todo caso la asociación de padres de</u></p>	<p>alimentación básica para su mínimo vital, en especial a los jóvenes de graves situaciones y especial vulnerabilidad. Se propone la adición de este párrafo con el fin de ejercer un control de primera mano por parte de los padres de familia y los docentes, quienes conviven a diario con los menores, teniendo conocimiento pleno si los mismos reciben su alimentación todos los días, que tipo de alimentos reciben, en que cantidad los reciben y en que estado se encuentran los mismos, con el fin de proteger a los menores de una mala alimentación, esto debido a tantas denuncias públicas que se han presentado en los noticieros y redes sociales, atribuyéndoles un poder especial para que los padres y los docentes en consenso puedan ser garantes de estos programas.</p> <p>Por su parte, se insta al Gobierno Nacional para que reglamente en un término no mayor a 6 meses la capacitación a las Asociaciones de Padres de Familia y a las Juntas de Acción Local que asuman la prestación del servicio PAE.</p>	<p>familia y los docentes tendrán acceso completo a la documentación que soporta las transferencias de los recursos, la contratación y el cumplimiento del plan de alimentación, con el fin de ejercer control directamente a los prestadores del servicio de alimentación escolar en aras de la protección de los estudiantes, y en caso de encontrar irregularidades podrán acudir ante el Fondo de Servicios Educativos y el representante legal de la institución educativa para que en un término no mayor a 15 días verifique y se pronuncie sobre dichas irregularidades, en caso de encontrarse hallazgo negativo se deberá iniciar forzosamente el respectivo proceso para la suspensión o terminación del contrato según corresponda.</p> <p><u>Parágrafo 3. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces, reclamará en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la ley, la capacitación a las Asociaciones de Padres de Familia y las Juntas de Acción Local que asuman la prestación del servicio de alimentación en los siguientes temas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Menús: constitución, preparaciones, calidad, • Manejo y manipulación de alimentos • Alternativas de control social a la prestación del servicio • Programa de Alimentación Saludable en zonas rurales
<p>Lo anterior, con el fin de garantizar los principios de Corresponsabilidad, Cofinanciación, Bolsa Común, Articulación de actores, la calidad y pertinencia en la prestación del servicio en los establecimientos educativos mencionados en el presente artículo.</p> <p><u>Parágrafo 4. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces, reclamará en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la ley, los mecanismos e instancias complementarias para garantizar el control social al Programa de Alimentación Escolar en aquellas Instituciones y Sedes Educativas que se acogan a lo dispuesto en el presente artículo, con el fin de garantizar la veeduría ciudadana establecida en la Ley 2042 de 2020 y otras disposiciones, lo anterior será verificado y acompañado por las respectivas Personerías municipales.</u></p>			<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>En mérito de lo expuesto, suscribimos Informe de subcomisión para estructurar la ponencia para segundo debate del proyecto de ley No. 621 de 2021 Cámara – 096 2020 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE – DURANTE TODO EL AÑO”, con las modificaciones propuestas.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> Honorable Representante ESTEBAN QUINTERO</p> <p> MARTHA VILLALBA HODWALKER Honorable Representante a la Cámara</p> <p>Honorable Representante MARTHA PATRICIA VILLALBA</p> <p> Honorable Representante Wilmer Leal Perez</p> <p> Honorable Representante a la Cámara MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ</p> <p></p>
<p>Artículo 4. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación</p>			
<p>Artículo nuevo</p>	<p>Autorícese al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley.</p>		

Honorable Representante AQUILEO MEDINA



Honorable Representante EMETERIO MONTES

TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN

proyecto de ley No. 621 de 2021 Cámara – 096 2020 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE – DURANTE TODO EL AÑO”.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 1. Objeto. Establecer los lineamientos generales para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar durante el calendario académico, asegurando la concurrencia efectiva coordinada, articulada y conjunta de los recursos a cargo de la Nación, los distritos, los departamentos y los municipios.

Artículo 2. Garantía de Suministro Oportuno. El Gobierno Nacional, los distritos, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar la disponibilidad de recursos por periodos iguales o superiores al calendario académico. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios, a fin de garantizar la operación oportuna del programa. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

la contratación y el cumplimiento del plan de alimentación, con el fin de ejercer control directamente a los prestadores del servicio de alimentación escolar en aras de la protección de los estudiantes, y en caso de encontrar irregularidades podrán acudir ante el Fondo de Servicios Educativos y el representante legal de la institución educativa para que en un término no mayor a 15 días verifique y se pronuncie sobre dichas irregularidades, en caso de encontrarse hallazgo negativo se deberá iniciar forzosamente el respectivo proceso para la suspensión o terminación del contrato según corresponda.

Parágrafo 3. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces, reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la ley, la capacitación a las Asociaciones de Padres de Familia y las Juntas de Acción Local que asuman la prestación del servicio de alimentación en los siguientes temas:

- Menús: constitución, preparaciones, calidad.
- Manejo y manipulación de alimentos
- Alternativas de control social a la prestación del servicio
- Programa de Alimentación Saludable en zonas rurales

Lo anterior, con el fin de garantizar los principios de Corresponsabilidad, Cofinanciación, Bolsa Común, Articulación de actores, la calidad y pertinencia en la prestación del servicio en los establecimientos educativos mencionados en el presente artículo.

Parágrafo 4. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces, reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la ley, los mecanismos e instancias complementarias para garantizar el control social al Programa de Alimentación Escolar en aquellas Instituciones y Sedes Educativas que se acojan a lo dispuesto en el presente artículo, con el fin de garantizar la veeduría ciudadana establecida en la Ley 2042 de 2020 y otras disposiciones, lo anterior será verificado y acompañado por las respectivas Personerías municipales.

Artículo 4. Autorícese al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley.

Artículo 5. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Parágrafo 1. Las entidades territoriales certificadas deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante las 40 semanas de trabajo académico. Para tal efecto, deben acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr la prestación del servicio en la oportunidad debida. Así mismo, las entidades territoriales certificadas, deben atender las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, y las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región.

Parágrafo 2. El Programa de Alimentación Escolar es un servicio del sector educativo público de importancia estratégica; en consecuencia, las asignaciones presupuestales para este servicio, con cargo a cada uno de sus aportantes, deberán incrementarse en términos reales en relación con las anteriores vigencias.

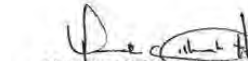
Artículo 3. Transferencias a los Fondos de Servicios Educativos. Autorícese a las entidades territoriales encargadas de la prestación del servicio de alimentación escolar, a realizar transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos para que se ejecute con los padres de familia la prestación del servicio de alimentación escolar cuando (i) los estudiantes del establecimiento educativo sean en su mayoría población rural; y (ii) la asociación de padres de familia haya manifestado su interés de encargarse de la prestación del servicio con el cumplimiento de los requisitos del programa. En este caso, los directivos docentes competentes podrán ordenar los gastos necesarios para la prestación del servicio con cargo a las transferencias destinadas específicamente a la alimentación escolar, siguiendo los lineamientos establecidos por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces.

Parágrafo 1. Teniendo en cuenta que la transferencia se efectuará a los Fondos de Servicios Educativos, su proceso de ejecución, seguimiento y control será el previsto en la ley 715 de 2001 y Decreto 4791 de 2008; así mismo en la ejecución del programa se aplicarán los mecanismos de control de calidad e inocuidad que le corresponden a las entidades territoriales con sus equipos técnicos, supervisión y/o interventoría. Como la asociación de padres o junta comunal del lugar de la sede pasa a ser operador, debe generarse otra instancia de participación y control social según se reglamente por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces.

Parágrafo 2. En todo caso la asociación de padres de familia y los docentes tendrán acceso completo a la documentación que soporta las transferencias de los recursos,



Honorable Representante ESTEBAN QUINTERO



MARTHA VILLALBA HODWALKER
Honorable Representante a la Cámara

Honorable Representante MARTHA PATRICIA VILLALBA



Honorable Representante Wilmer Leal Perez



Honorable Representante a la Cámara MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ



Honorable Representante AQUILEO MEDINA



Honorable Representante EMETERIO MONTES

CONTENIDO

Gaceta número 1360 - Viernes, 1° de octubre de 2021
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS**Págs.**

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 148 de 2021 Cámara, por medio de la cual se regulan los derechos de grado de las instituciones de educación superior y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 33 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial.	6

INFORME DE SUBCOMISIÓN

Informe de subcomisión al Proyecto de ley número 621 de 2021 Cámara, 96 2020 Senado, por medio del cual se garantiza la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante todo el año.	25
--	----